INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/472/2009/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/472/2009/LCMC formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Poder Legislativo, a quien en adelante también se le denominará en forma indistinta como Congreso del Estado de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El doce de octubre de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, misma que quedó registrada con el número de folio 00300509, según acuse de recibo que corre agregado a fojas 6 y 7 del expediente, donde se observa que requiere documento informativo del H. Congreso del Estado sobre inventarios, cuyos detalles de la solicitud de información se encuentran en documento anexo identificado como "Solicitud de informaciónCONGRESOSEGUIMIENTO.doc", glosado en la foja 8 del expediente y que literalmente dice:

> Requiero documento informativo sobre los inventarios practicados por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del H. Congreso del Estado de Veracruz del 5 de noviembre del 2004 al 09 de octubre del 2009.
>
> Solicito que el documento informativo contenga la siguiente información:
>
> 1. Con qué periodicidad se realizan inventarios en el H. Congreso del Estado de Veracruz.
> 2. Copia de los inventarios realizados por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del H. Congreso del Estado del 05 de noviembre del 2004 al 09 de octubre del 2009 y los resguardos que firman los servidores públicos que tienen bienes a su cargo y que pertenecen al H. Congreso del Estado.

II. El día veintisiete de octubre de dos mil nueve, el sujeto determinó prorrogar el plazo de respuesta de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal como consta en el historial del seguimiento de la solicitud de información, impresión de pantalla denominada "Documenta la prórroga" y escrito signado por el Licenciado ----------, en calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Veracruz. Documentales que se encuentran agregadas a fojas 9, 10 y 13 del expediente.

III. En fecha once de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz dio respuesta terminal, según se observa de la impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser reservada" y de la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, visibles a fojas 11 y 13 del expediente, advirtiéndose en el primer documento que adjuntó archivo denominado "Not ---------- respuesta exp 85.doc" cuya impresión corresponde al escrito signado por el Licenciado ----------, Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Veracruz, mismo que obra glosado en la foja 12 del expediente, el cual en la parte que interesa dice:

> ... manifiesto a usted que no es posible contestar afirmativamente lo solicitado, en virtud del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, del Comité de Información de Acceso Restringido de este H. Congreso, que clasifica como información pública reservada la que obra en poder de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros del Honorable Congreso del Estado y que se refiere a la comprobación de la cuenta pública 2008, así como del ejercicio fiscal 2009; en razón de la auditoría que realiza el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, con una duración de ciento veinte días naturales, contados a partir del día diez de julio del dos mil nueve. Esa reserva concluirá en cuanto el Órgano de Fiscalización emita sus conclusiones.

IV. El veintidós de noviembre de dos mil nueve, a las doce horas con nueve minutos, ---------- vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso el presente recurso de revisión, el cual quedó registrado con el número de folio RR00016109, según acuse de recibo que obra agregado en la foja 5 del expediente, en el que expresa como motivo del recurso lo siguiente:

> El sujeto obligado no me ha entregado la información pese a que el plazo de ampliación requerido de 10 días ya venció. Solicitó la intervención del órgano garante.

V. En la misma fecha veintidós de noviembre de dos mil nueve, a las doce horas con cincuenta y seis minutos, ---------- a través de mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado al correo institucional de este Organismo contacto@verivai.org.mx, presenta "AMPLIACIÓN DE SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN" según lo expresa en el asunto del referido mensaje. De la impresión del archivo adjunto remitido, en la parte que interesa dice:

> En ampliación al Recurso de Revisión que en mi carácter de solicitante tramité a través del sistema Infomex-Veracruz, asentado con el número RR00016109 ... expongo al órgano garante:

> Que con fecha 12 de octubre de 2009, formule la siguiente solicitud de información: ...
> Con fecha 22 de noviembre, a través del sistema Infomex-Veracruz, recibí la notificación de prórroga del sujeto obligado ...
>
> No obstante, el término de la prórroga venció sin que el sujeto obligado cumpliera con la entrega de la información solicitada, por lo que con fecha del 22 de noviembre de 2009, interpuse el recurso de revisión a través del sistema Infomex-Veracruz, con hora de paso a las 12:09.
>
> Por su parte, el sujeto obligado, respondió a través del sistema Infomex-Veracruz (a las 12:12 horas del mismo día -22 de noviembre de 2009) de forma negativa a la solicitud de información mediante la notificación de resolución por reservada que dice: ...
>
> En razón de lo anterior, solicito la intervención del órgano garante de la transparencia y acceso a la información pública en Veracruz por considerar distintas agravantes:
>
> 1. Que la práctica de inventarios del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del H. Congreso del Estado de Veracruz se realiza con determinada periodicidad;
> 2. que el acceso debe ser permanente por practicarse a objetos, artículos, haberes, bienes y/o mobiliario adquirido con recursos públicos;
> 3. que permitir el acceso al punto 1 de la solicitud de información no pone en riesgo el bien público y por lo tanto no puede ser clasificada esa información como de Acceso Restringido;
> 4. que aunque en el supuesto que se refiere la notificación de resolución por reservada sobre "...", hay información requerida en la solicitud sobre periodos de tiempo fuera de la auditoría que se practica por la que se niega la entrega de la información por parte del sujeto obligado.
>
> ...

VI. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en vista del correo electrónico y del recurso de revisión interpuesto vía Infomex Veracruz, descritos en los dos resultandos anteriores, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve por haber sido interpuesto en día inhábil para este Organismo, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/472/2009/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su a cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VII. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/201/25/11/2009 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 15 y 16 del expediente.

VIII. Por proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión interpuesto vía correo electrónico y vía sistema Infomex-Veracruz por ---------- y anexos, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Poder Legislativo en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, así como también las correspondientes al mensaje de correo electrónico, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las contenidas en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo en su calidad de sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con la que comparece en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día catorce de diciembre de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

En fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y el día treinta del mes y año en cita fue notificado el sujeto obligado por oficio.

IX. En fecha siete de diciembre de dos mil nueve, en vista del escrito y anexos signado por el Licenciado ----------, quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, la Consejera Ponente emitió el siguiente acuerdo:

1). Reconocer la personería del Licenciado ----------, toda vez que anexa a la promoción de cuenta, copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado donde se publicó el Acuerdo por el que se estableció la Unidad de Acceso a la Información y creó el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado;

2). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados ---------- y ----------;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de cuenta por el que da cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve;

4). Agregar al expediente, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y;

6). Tener por hechas las manifestaciones del compareciente a las que se les dará valor al momento de resolver el presente expediente.

El día nueve de diciembre de dos mil nueve, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

X. En fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que únicamente se encuentra presente ----------, quien se encuentra acreditado como delegado del sujeto obligado, acordándose darle la intervención que en derecho proceda. Asimismo se hizo constar que no existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia.

Acto seguido se concedió el uso de la voz al compareciente por un término de hasta quince minutos para formular sus alegatos, expresando al respecto *"Se tenga por ratificado el escrito de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, por el cual se da cumplimiento al proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve".* Ante la inasistencia del recurrente o persona alguna que lo represente en este expediente, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se le tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y con respecto a las manifestaciones del compareciente se acordó tener por formulados los alegatos del sujeto obligado los que igualmente serán valorados en el momento procesal oportuno. Acuerdo que fue notificado al compareciente en la propia diligencia de audiencia y al día siguiente al

recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XI. Por acuerdo del Consejo General de fecha ocho de enero de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día doce siguiente, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XII. En fecha veintidós de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente, conforme al cual son sujetos obligados de esta Ley, el Poder Legislativo, sus comisiones y órganos administrativos, y aquellos que de manera individual o por grupos legislativos establezcan los diputados locales. Asimismo es de tomarse en cuenta que de conformidad en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, lo que así se ratifica en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado ----------, quien comparece en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor como Secretario de Servicios Legislativos, en fecha ocho de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Licenciado ----------, Secretario General del H. Congreso del Estado, así como también con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 142 de fecha primero de mayo de dos mil ocho, en la que consta la publicación del acuerdo por el que se establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y se crea el Comité de Información de Acceso Restringido del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y donde se determinó que el responsable de dicha Unidad será el Secretario de Servicios Legislativos, cargo que detenta el compareciente, razón por la que por proveído de fecha siete de diciembre del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece. Del mismo modo, se encuentran legitimados con el carácter de delegados del sujeto obligado, los Licenciados ---------- y ----------, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, según consta en el proveído de referencia.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos. Sin que pase desapercibido para este Consejo General que el recurrente a través de mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado en la misma

fecha de interposición del presente medio de impugnación, define el acto que recurre y los agravios que éste le causa.

En cuanto al requisito de procedencia, ---------- en su escrito de recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad que el sujeto obligado no ha entregado la información pese a que el plazo de ampliación requerido de diez días ya venció.

Manifestación que debe desestimarse porque de las constancias que arroja el sistema Infomex Veracruz se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, el sujeto obligado en fecha once de noviembre de dos mil nueve, a las diez horas con veinticuatro minutos, documentó la respuesta terminal de la solicitud de información, por lo que la afirmación del revisionista de que dicha respuesta le fue notificada el día veintidós de noviembre de dos mil nueve, a las doce horas con doce minutos carece de sustento.

No obstante lo anterior, el recurrente en su escrito adjunto al mensaje de correo electrónico de fecha veintidós de noviembre de dos mil nueve, recurre la respuesta terminal del sujeto obligado por considerar distintas agravantes con respecto a la clasificación de la información solicitada, de ahí que en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 13 del expediente, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al recurrente el día once de noviembre de dos mil nueve, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente y comprendió hasta el día tres de diciembre de la misma anualidad, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día veintitrés de noviembre de dos mil nueve, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el séptimo día hábil de los quince con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, no obstante de que el sujeto obligado hace valer la clasificación de la información, se procedió a consultar su Portal de Transparencia al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia mencionada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado en la respuesta proporcionada al ahora revisionista negó el acceso a la información por señalar que la misma se encuentra clasificada, por lo que si bien es cierto conforme a la Ley de la materia, los sujetos obligados a través de su Comité de Información de Acceso Restringido tienen la atribución de clasificar información, no menos cierto es que corresponde a este Órgano Garante analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, esto es, si en efecto la información solicitada está comprendida en el acuerdo de clasificación y si éste, en lo particular cumple con los requisitos que establece el Ordenamiento legal invocado, lo que será determinado en los considerandos siguientes por ser ésta la materia de fondo del asunto.

c). Tocante a la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, la misma queda desestimada toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el séptimo día hábil del plazo legal previsto.

d). En cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, la misma queda desvirtuada, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Poder Legislativo.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de

algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación, así como también el sujeto obligado no modificó ni revocó a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de que este Consejo General emitiera resolución definitiva.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario

acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.
Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud de información origen del presente expediente, se advierte que ---------- requirió documento informativo sobre los inventarios practicados por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Honorable Congreso del Estado, del periodo comprendido del cinco de noviembre de dos mil cuatro al nueve de octubre de dos mil nueve.

En forma específica solicitó conocer con qué periodicidad se realizan inventarios en el H. Congreso del Estado de Veracruz, copia de los inventarios realizados por el mencionado Departamento durante el periodo ya citado así como los resguardos que firman los servidores públicos que tienen bienes a su cargo y que pertenecen al H. Congreso del Estado.

Al respecto tenemos que de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, también aplicable al Poder Legislativo, los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, serán objeto de registro en inventario y contabilidad, teniéndose la obligación de revisar físicamente los inventarios y resguardos, cuando menos cada seis meses, a efecto de mantenerlos actualizados, según lo disponen los artículos 1, fracción III, 85 y 86 de la citada Ley.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones en cita, el registro de control de bienes se sujetará a: I. Identificación cualitativa de los bienes, mediante la asignación de un número de inventario y la descripción de características y cualidades del bien. El número de inventario se integrará por la clave del bien, según el

catálogo correspondiente y por el progresivo que se determine; II. El resguardo, que tiene por objeto controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos, lo cual se llevará a cabo mediante cédulas con los datos relativos al registro individual de los bienes, así como los datos del servidor público responsable del resguardo, quien debe firmar la cédula respectiva, y; III. El registro total para los bienes de consumo.

En correlación a lo anterior, el diverso artículo 89 de la Ley invocada establece que la clasificación de los bienes muebles se hará en el catálogo correspondiente que establezca la institución y que ningún bien mueble se entregará a un servidor público, sin que antes haya pasado por el control del almacén y éste haya firmado el resguardo respectivo.

En ese orden de ideas, se observa que la información solicitada está comprendida en aquella que por disposición legal, el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está constreñido a generar y resguardar toda vez que se trata del registro y control de los bienes muebles adquiridos para el desarrollo de sus atribuciones. Bienes que atendiendo a su naturaleza forman parte del activo fijo y que por consecuencia su valor se ve reflejado en la contabilidad del ente público.

Por otra parte tenemos que de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de los servicios legislativos, de fiscalización y de los administrativos y financieros, el H. Congreso del Estado cuenta con una Secretaría General, la cual a su vez se encuentra estructurada con las Secretarías de Servicios Legislativos, de Fiscalización y de Servicios Administrativos y Financieros, cuya organización y funcionamiento se regula en el Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así pues tenemos que de conformidad con el artículo 60, fracción III de la Ley Orgánica en estudio, la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros tiene a su cargo, entre otros, la prestación de servicios relativos a recursos materiales que comprende los de inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería, así como la adquisición de recursos materiales.

Conforme a la distribución de competencias determinada en el mencionado Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros le corresponde asegurar la administración óptima de los recursos financieros, humanos, materiales y de servicios generales del Congreso, teniendo bajo su adscripción entre otras a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, conformada por el Departamento de Recursos Materiales, el Departamento de Servicios Generales y el Departamento de Adquisiciones, de conformidad con los artículos 7, fracción III, inciso c) y 39, fracción IX del referido Reglamento.

En cuanto a las funciones encomendadas a la citada Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, se encuentran las relativas a programar, supervisar, controlar y dar seguimiento a la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios y suministros, a través de los procedimientos establecidos y de acuerdo a la normatividad vigente, así

como también vigilar el funcionamiento del almacén y establecer sistemas de control de inventarios y adquisiciones. Lo anterior se encuentra regulado en el numeral 48, fracciones I y III del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz antes citado.

Funciones que corresponden desarrollar a través del Departamento de Recursos Materiales a cuyo cargo se encuentra controlar y actualizar en forma permanente, los registros de inventarios de mobiliario y equipo, mantener los resguardos de los mismos debidamente requisitados, así como realizar los levantamientos físicos de los inventarios de almacén y bienes muebles, de conformidad con el artículo 49, fracción V y VI del Reglamento antes invocado.

Bajo ese contexto y conforme al principio de máxima publicidad, la información relativa a los inventarios de los bienes muebles del Honorable Congreso del Estado, incluyendo sus resguardos, constituye información pública que el sujeto obligado se encuentra constreñido a generar y resguardar en sus archivos, toda vez que dicha información transparenta el ejercicio de los recursos públicos asignados y contribuye a la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad al hacer público los bienes muebles bajo su resguardo, de ahí que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones previstas en la propia Ley, lo que será motivo de estudio en el siguiente considerando.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ---------- en su escrito de recurso de revisión expone como agravio el hecho de que el sujeto obligado no le entregó la información pese a que el plazo de ampliación venció. Situación que como se dijo en el considerando segundo del presente fallo, carece de todo sustento, pues las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz confirman que el sujeto obligado dio respuesta terminal el día once de noviembre de dos mil nueve.

Respuesta con la que el sujeto obligado determinó la negativa de acceso a la información por manifestar que la información se encuentra clasificada como reservada bajo el argumento de que por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, el Comité de Información de Acceso Restringido del H. Congreso del Estado, clasificó como información pública reservada la que obra en poder de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros del Honorable Congreso del Estado y que se refiere a la comprobación de la cuenta pública dos mil ocho, así como del ejercicio dos mil nueve, en razón de la auditoría que realiza el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, con una duración de ciento veinte días naturales contados a partir del día diez de julio de dos mil nueve y que por tanto dicha reserva concluirá en cuanto el Órgano de Fiscalización emita sus conclusiones.

Determinación que recurre ----------, por considerar diversas agravantes entre ellas el hecho de que no se pone en riesgo el dar a conocer la periodicidad con la que se realiza el inventario de los bienes muebles y por tanto no puede ser clasificada esa información como de acceso restringido. Del mismo modo expresa su inconformidad porque con independencia de que se encuentra clasificada la información correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve, su solicitud de

información comprende periodos de tiempo fuera de la auditoría que se practica por la que se niega la entrega por parte del sujeto obligado.

Manifestaciones que se encuentran sustentadas en las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, así como en la impresión del mensaje de correo electrónico y su archivo adjunto que obran glosadas a fojas 1 a 13 de expediente, las que de conformidad con los numerales 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que el sujeto obligado negó el acceso a toda la información solicitada por argumentar que se encuentra reservada.

Conforme a lo antes expuesto y de conformidad en los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre ---------- es la respuesta emitida a través del escrito signado por el Licenciado ----------, en su calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado, fechado el día once de noviembre de dos mil nueve y que su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así pues, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la negativa de acceso a la información, por tratarse de información clasificada como reservada, es fundada y en consecuencia si el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Al analizar el material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones y conforme a la normatividad aplicable al caso, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos del artículo 13 de la Ley de la materia, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, conforme a la Ley y los Lineamientos emitidos por el Instituto.

A partir de la adición al citado numeral, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, la información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente, por lo que en ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información, según lo estipula dicho numeral 13, en sus apartados 5 y 6.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia aplicable, en todo caso que la autoridad funde y motive la

clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;

II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

También el numeral 14.2 del citado Ordenamiento, dispone que deberá indicarse expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Por otra parte el artículo en comento, en su apartado 3, prevé que si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de ésta última.

Con respecto a la clasificación de la información, el Lineamiento Sexto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, establece que los Comités de Información de Acceso Restringido deberán considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y especifico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia.

Asimismo dicho Lineamiento establece, que para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley de la materia, se entenderá por fundar que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye, señalando en primer término la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente y en su caso invocar otras Leyes aplicables al caso concreto. En cuanto a la motivación, el Lineamiento invocado establece que ésta consiste en los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el Comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

En congruencia con lo anterior, el Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales anteriormente invocados, dispone que el acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;

II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;

III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;

IV. Determinar el plazo de reserva; e

V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Bajo ese contexto se observa que en casos como el presente en el que un sujeto obligado, niega el acceso a la información por argumentar la clasificación de la misma como reservada y confidencial, debe notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación, de conformidad con los artículos 59.1, fracción II y 60 de la Ley de Transparencia en vigor.

En el caso en particular se observa que el sujeto obligado en la respuesta notificada al solicitante en fecha once de noviembre de dos mil nueve, indicó que no es posible contestar afirmativamente lo solicitado, en virtud del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, del Comité de Información de Acceso Restringido que clasifica como información pública reservada la que obra en poder de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros del Honorable Congreso del Estado y que se refiere a la comprobación de la cuenta pública dos mil ocho, así como del ejercicio fiscal dos mil nueve.

Bajo esa premisa y toda vez que el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido a que alude la respuesta proporcionada al incoante, no obra agregado al sumario, se procedió a consultar el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, encontrándose que en efecto en sesión de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, el Comité de Información de Acceso Restringido del Honorable Congreso del Estado, clasificó la información relativa al procedimiento que realiza la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado en contra de los Ayuntamientos y de entidades paramunicipales, o de sus servidores públicos que no entregaron oportunamente información de sus estados financieros o de sus cuentas públicas, hasta en tanto se den a conocer los resultados totales de ese procedimiento. Acuerdo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 308 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve.

De la revisión al acuerdo en comento se advierte que la única información comprendida en dicha clasificación corresponde a la antes referida, sin desprenderse de su contenido que se haya también clasificado como información reservada la que obra en poder de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros del Honorable Congreso del Estado y que se refiere a la comprobación de la cuenta pública dos mil ocho así como del ejercicio fiscal dos mil nueve.

No obstante lo anterior, se procedió a consultar el portal de Transparencia del sujeto obligado, sin encontrar publicado acuerdo de Clasificación alguno por su Comité de Información de Acceso Restringido, desprendiéndose de ello que el acuerdo al que quiso referirse el sujeto

obligado en la respuesta proporcionada al ahora revisionista, se trata del correspondiente a la sesión del dos de abril de dos mil nueve, por el que clasifica como reservada la información contenida en las revisiones y auditorías que le practiquen al H. Congreso del Estado, por el Órgano de Fiscalización Superior de la Federación o del Estado, o por despachos contratados para ello, hasta en tanto se presenten las conclusiones definitivas correspondientes y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, mismo que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 142 de fecha primero de mayo de dos mil ocho, el cual se encuentra glosado a fojas 41 a 52 del expediente.

Acuerdo que se analiza partiendo del hecho de que el sujeto obligado en la respuesta proporcionada al ahora recurrente, indicó que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz se encuentra realizando una auditoría, con una duración de ciento veinte días naturales, contados a partir del día diez de julio de dos mil nueve. Situación que obliga a este Cuerpo Colegiado a determinar si la información solicitada se encuentra comprendida en el referido acuerdo de clasificación y si en efecto actualiza alguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 12.1 de la Ley de la materia, ello es así porque con independencia de que la clasificación aludida por el sujeto obligado únicamente refiere a la comprobación de la cuenta pública de dos mil ocho, así como del ejercicio fiscal dos mil nueve, la solicitud comprende información anterior a dichos ejercicios, en forma específica del cinco de noviembre de dos mil cuatro al nueve de octubre de dos mil nueve.

Así pues, el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Congreso del Estado, de fecha dos de abril de dos mil ocho, en la parte que interesa dice:

> TIPO DE INFORMACIÓN La contenida en las revisiones y auditorías que le practiquen al H. Congreso del Estado, por el Órgano de Fiscalización Superior de la Federación o del Estado, o por despachos contratados para ello, hasta en tanto se presenten las conclusiones definitivas correspondientes y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.
>
> FUNDAMENTO Artículos 3.1., fracciones VIII y X, y 12.1, fracciones VII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; esta última fracción, en relación con el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y puntos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública.
>
> ...

De lo antes transcrito se observa que el sujeto obligado clasificó con el carácter de información reservada, la contenida en las revisiones y auditorías que le practiquen al H. Congreso del Estado por el Órgano de Fiscalización Superior de la Federación o del Estado, o por despachos contratados para ello, hasta en tanto se presenten las conclusiones definitivas correspondientes y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Reserva que se encuentra fundamentada en los supuestos de excepción regulados en las fracciones VII y X de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como también en los puntos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales

que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial.

Ciertamente, conforme al citado artículo 12.1, fracción VII de la Ley de la materia y Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales antes invocados, tiene el carácter de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere, la información contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, debiéndose observar en estos casos el principio de reserva de actuaciones a que se refiere los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la citada Ley de Fiscalización, de ahí que el sujeto obligado también fundamenta la clasificación de la información conforme a la fracción X del mencionado artículo 12.1 de la Ley de Transparencia en vigor, en la que está comprendida la información que por disposición expresa de otra Ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Cabe señalar que el artículo 18 de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 184 de fecha seis de junio de dos mil ocho, recoge el principio de reserva antes señalado, que con anterioridad se encontraba establecido en el artículo 29 de la abrogada Ley número 59 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme al mencionado principio los órganos de control o de fiscalización estatales están obligados a guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se presente las conclusiones al Congreso del Estado del informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente.

El numeral 18 en comento impone la obligación a los servidores públicos del Ente Fiscalizador y en su caso a los despachos externos y a los prestadores de servicios profesionales habilitados para la realización de auditorías, visitas e inspecciones a guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento con motivo de la aplicación de la referida Ley 252; dicha disposición también señala que la violación al principio de estricta reserva y confidencialidad es sancionado en los términos que dispone la citada Ley y demás Leyes del Estado.

Por otra parte el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales ya citados, señala que se entenderá que habrá definitividad en los procedimientos consecuentes cuando las resoluciones no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, de ahí que el periodo de reserva de la información sea por evento, porque una vez que las resoluciones dictadas causan estado se extingue la causa que motivo su clasificación.

En el caso a estudio se observa que el acuerdo de clasificación reservó la información contenida en las revisiones y auditorías que le practiquen al H. Congreso del Estado, por los entes fiscalizadores federal o estatal o por

los despachos contratados para ello, sin precisar un determinado periodo de la información, hecho que hasta antes del veintiocho de junio de dos mil ocho, en que entraron en vigor las adiciones al artículo 13.5 y 13.6 de la Ley de la materia permitía a los sujetos obligados emitir acuerdos de clasificación en forma general, comprendiéndose en ellos tanto la información generada como la que pudiera generarse y ubicarse en el mismo caso, como sucede con las revisiones y auditorías que en cada ejercicio deben practicarse a los entes fiscalizables.

En ese sentido, el acuerdo de clasificación en estudio pudiera resultar aplicable, respecto a las revisiones y auditorías que se le practiquen al H. Congreso del Estado, con respecto a información generada con anterioridad a la emisión y publicación del mismo, razón por la que la información requerida por el ahora recurrente del periodo comprendido del cinco de noviembre de dos mil cuatro al primero de mayo de dos mil ocho en que fue publicado el acuerdo de clasificación, podría estar incluida en dicha reserva, sin embargo, dada la temporalidad de la información, resulta evidente que a la fecha han dejado de subsistir las causas por las que se hubiera determinado su clasificación, dado que los plazos para la revisión y entrega del informe del resultado de las cuentas públicas correspondientes a los ejercicios dos mil cuatro a dos mil siete han concluido, de conformidad con la Ley de Fiscalización aplicable.

Conclusión a la que se arriba si tomamos en consideración que conforme a los artículos 38, 39 y 40 de la Ley número 252 de Fiscalización para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable a la revisión de las cuentas públicas del año dos mil siete en adelante, según lo dispone el artículo Tercero transitorio de dicho Ordenamiento, los informes del resultado deben entregarse al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia, a más tardar en la segunda quincena del mes de diciembre del año de la presentación de la cuenta pública correspondiente.

Dicha Comisión al recibir los informes del resultado, debe proceder a emitir el dictamen legislativo y proponer su aprobación al Congreso, para posteriormente instruir en su caso la incoación de la fase de determinación de responsabilidad y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a los servidores públicos o personas responsables.

En el caso específico de las Cuentas Públicas del Congreso del Estado, correspondientes a los ejercicios dos mil siete y dos mil ocho, tenemos que por decretos número 537 y 809, publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo los números extraordinarios 51 y 27, de fechas once de febrero de dos mil nueve y veintiséis de enero de dos mil diez, respectivamente, fueron aprobadas dichas Cuentas, en los términos que señala el artículo sexto, de los respectivos decretos.

Del primero de los decretos se observa que se instruyó al órgano de control interno del Poder Legislativo, para que en su caso, atienda las posibles inconsistencias administrativas de carácter disciplinario detectadas como resultado de la comprobación de la cuenta pública del ejercicio dos mil siete y con respecto a la cuenta pública del ejercicio dos mil ocho se advierte que no se detectaron irregularidades ni inconsistencias que hagan presumir la existencia de responsabilidad de carácter resarcitorio o de carácter disciplinario.

De lo antes expuesto resulta claro para este Cuerpo Colegiado que con independencia de que la reserva hecha valer por el sujeto obligado, respecto de la cuenta pública del ejercicio dos mil ocho, no se encuentra comprendida en acuerdo de clasificación alguno, a la fecha en que se emite la presente resolución, el informe del resultado de dicha cuenta ha sido aprobado por la autoridad competente, lo que permite determinar que la reserva aludida por el sujeto obligado ha quedado insubsistente, de ahí que está constreñido a proporcionar la información solicitada con respecto a dicho ejercicio presupuestal.

La misma suerte corre la información comprendida del ejercicio dos mil cuatro a dos mil siete, toda vez que aun cuando el sujeto obligado únicamente hace valer la reserva de la información correspondiente a los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, conforme a la normatividad que regula el proceso de fiscalización, la revisión y auditoría a las cuentas públicas de los ejercicios dos mil cuatro a dos mil siete se encuentran concluidos, lo que pone de manifiesto que el sujeto obligado incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que dispone el artículo 59.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia en vigor, dado que debió poner a disposición del solicitante la información que obra en sus archivos y que no se encuentra clasificada como de acceso restringido, notificándole al solicitante la modalidad de la entrega y en su caso el costo por reproducción y envío de la misma.

En el caso de la información correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, si bien es cierto que la misma en modo alguno está comprendida en los acuerdos de clasificación de fecha dos de abril de dos mil ocho y dos de septiembre de dos mil nueve, cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1, fracción V de la Ley de la materia, este Consejo General está constreñido a garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley.

Situación que hace necesario determinar si en efecto, la información solicitada concerniente al ejercicio fiscal dos mil nueve, tiene el carácter de reservada por actualizar alguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 12.1 de la Ley de Transparencia vigente, ello porque a decir del sujeto obligado, la comprobación de la cuenta pública de dicho ejercicio se encuentra sujeta a la auditoría del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, cuya duración es de ciento veinte días naturales contados a partir del día diez de julio de dos mil nueve, reserva que señala concluirá en cuanto el ente fiscalizador emita sus conclusiones.

Manifestación que valorada en términos de lo que disponen los artículos 50 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena, salvo que se acredite lo contrario, que la información correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve se encuentra en proceso de auditoría por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Circunstancia que hace necesaria la reserva de la información por actualizar los supuestos previstos en el artículo 12.1, fracciones VII y X de la Ley de la materia, en relación con los numerales 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Ley número 252 de Fiscalización del Estado.

De ahí que la liberación de la información relativa a la comprobación del ejercicio fiscal dos mil nueve del H. Congreso del Estado, sólo podrá difundirse sí y solo sí el ente fiscalizador ya haya presentado las conclusiones respectivas y en su caso los procedimientos consecuentes hayan causado estado; luego entonces, si a la fecha de notificación del presente fallo, se ha extinguido la causa que motivo la reserva invocada, el sujeto obligado está constreñido a permitir el acceso a la información solicitada correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

No es óbice a lo anterior que de conformidad con el artículo 23 de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los entes fiscalizables, como en este caso el propio Congreso del Estado, a través del área administrativa correspondiente, está constreñido a presentar su respectiva cuenta pública durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización.

Disposición conforme a la cual los entes fiscalizables tienen como lapso para la integración y entrega de su cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, del primero de enero al treinta y uno de mayo del presente año dos mil diez, hecho que permite determinar que aun cuando propiamente el ente fiscalizador inicia la revisión de la cuenta pública del ejercicio dos mil nueve hasta el mes de junio de la presente anualidad, la información correspondiente a la comprobación de dicho ejercicio en modo alguno puede tener el carácter de reservada, toda vez que atendiendo al sentido literal de la hipótesis de excepción prevista en el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia en vigor, es requisito *sine qua non* que la información se encuentre contenida en revisiones y auditorías, lo que en el caso en particular de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, aun no da inicio el procedimiento de fiscalización.

Conforme a lo antes expuesto, podemos arribar a la conclusión que la información solicitada correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, debe ser proporcionada al ahora incoante, siempre y cuando a la fecha de notificación del presente fallo el ente fiscalizador haya presentado las conclusiones de la auditoría que a decir del sujeto obligado se encuentra realizando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, con una duración de ciento veinte días naturales, contados a partir del día diez de julio de dos mil nueve, quedando eximido de proporcionar la información a menos que subsista la causa que motivo su reserva o se haya presentado alguna otra.

Ahora bien, en el arábigo 1 de la solicitud de información del ahora recurrente, se observa que requirió conocer con qué periodicidad se realizan inventarios en el H. Congreso del Estado de Veracruz, cuestionamiento que el sujeto obligado omitió responder, pues únicamente se concretó a señalar que no es posible contestar afirmativamente lo solicitado por encontrarse clasificada la información que se refiere a la comprobación de la cuenta pública dos mil ocho, así como del ejercicio fiscal dos mil nueve, perdiendo de vista que la información requerida en este punto en modo alguno constituye materia de reserva, pues se trata de un dato independiente a los documentos que constituyen la comprobación de los recursos, de ahí que le asiste la razón al recurrente para señalar que el permitir el acceso a esta información, es decir, a la periodicidad con la que se practican los inventarios, no pone en

riesgo el bien público y por tanto no puede ser clasificada la información como de acceso restringido.

A mayor abundamiento tenemos que la información requerida en este punto, tiene relación con la obligación impuesta a las instituciones públicas como en este caso el Poder Legislativo, de revisar físicamente los inventarios y resguardos, cuando menos cada seis meses, a efecto de mantenerlos actualizados, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

Obligación que lleva implícito la expedición de manuales de procedimientos para el control de los bienes muebles y el manejo de los almacenes, desprendiéndose de ello que cada institución está facultada para determinar la periodicidad con la que debe realizarse físicamente los inventarios y resguardos, sin exceder el plazo de seis meses estipulado.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado al omitir responder lo concerniente al arábigo 1 de la solicitud de información, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública y por consecuencia para resarcir el agravio causado debe notificar al ahora recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico, la periodicidad con la que se realizan los inventarios en el H. Congreso del Estado.

Ahora bien, con respecto a la copia de los inventarios realizados por el Departamento de Recursos Materiales y copia de los resguardos que firman los servidores públicos que tienen bienes a su cargo y que pertenecen al H. Congreso del Estado, dicha información debe ser proporcionada al recurrente tomando en cuenta que en párrafos anteriores se determinó que la comprendida del cinco de noviembre de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no constituye materia de reserva al encontrarse concluido el procedimiento de fiscalización de las correspondientes cuentas públicas, de ahí que el sujeto de conformidad con los artículos 57.1 y 59.1, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, está constreñido a poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada, indicándole la modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma.

En los mismos términos el sujeto obligado está constreñido a proceder, respecto de la información comprendida del uno de enero al nueve de octubre de dos mil nueve, siempre y cuando la reserva hecha valer en la respuesta proporcionada al solicitante y reiterada en su comparecencia al presente medio de impugnación haya dejado de subsistir, caso contrario queda eximido de dicha obligación hasta en tanto se presenten las conclusiones del ente fiscalizador y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que tanto el inventario como los resguardos solicitados, pudieran contener datos personales como pudiera ser el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, la firma del trabajador, o bien pudieran consignar algún otro dato personal de los previstos en el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente y Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial,

cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas, de ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley que nos rige, respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Bajo ese contexto, la información solicitada sólo es obsequiable en los términos que dispone el mencionado artículo 58 de la Ley de la materia, porque sosteniéndose el criterio aplicado en la resolución de los recursos de revisión IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, entre otros, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población y la firma del trabajador, son datos personales y por tanto es información confidencial cuya protección está encomendada a los sujetos obligados, incluyéndose a este organismo garante.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada a través del escrito signado por el Licenciado ----------, Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, de fecha once de noviembre de dos mil nueve y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico, notifique al recurrente ----------:

a). La periodicidad con que se realizan los inventarios en el H. Congreso del Estado de Veracruz, y;

b). Que la información relativa a la versión pública de la copia de los inventarios realizados por el Departamento de Recursos Materiales del H. Congreso del Estado y de los resguardos de bienes muebles asignados a los servidores públicos del H. Congreso del Estado se encuentra a su disposición en las Oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, indicándole la modalidad de entrega y en su caso el costo por reproducción y envío de la misma.

Información que deberá corresponder al periodo del cinco de noviembre de dos mil cuatro al nueve de octubre de dos mil nueve, con la salvedad de que en caso de subsistir la causa que motivo la reserva de la información correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, o se haya presentado alguna otra, queda eximido únicamente de la entrega correspondiente a dicho periodo.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión

y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta proporcionada a través del escrito signado por el Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, de fecha once de noviembre de dos mil nueve y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico proporcione al recurrente la información solicitada, en los

términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Congreso del Estado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General